

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparicion de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun dispone el artículo 1.º de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comuniqué á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparicion de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitucion á que se refiere el art. 5.º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta, á que se refiere el art. 4.º de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quin-

cena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestadas del gérmen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habló el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destruccion del gérmen á que se refiere el artículo 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.º El canuto recogido se conservará

cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.º Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fe por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.º Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y despues de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.º Cualquier persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condicion y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que ménos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el artículo 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion con-

tribuirán asimismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la rotacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el artículo 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que ésta no creyese pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen éstos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque

ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos que remitirán á las provinciales ántes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de éstas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 14 del actual me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que

dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Madrid, acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Mayo último por valor de 438.694 pesetas 59 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á dicha Compañía de 115.814 pesetas y 37 céntimos efectivos, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de presupuestos del 21 de Julio de 1878, equivalen á las 291'282 pesetas 2 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la primera ley citada.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 22 de Julio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Comision provincial.

Sesion de 26 de Junio de 1879.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1879.

Hospicio.

174 José Patiño Rodriguez.—Cubre plaza.
255 Cándido Muñoz Cuesta.—Pasa á ser recluta disponible.

Camarma.

2 Manuel Carmona Perez.—Presenta como sustituto á Juan Martinez Garcia, que ingresó en caja.

Lozoyuela.

1 Facundo Bermejo Hernanz.—Presenta como sustituto á Pablo Ledesma Medel, que ingresó en caja.
3 Ramon Moreno Hernan.—Idem á Manuel Hernandez Chaparro, que ingresó en caja.

Mejorada.

6 Daniel Fuentes Martin.—Presenta como sustituto á Gaspar Blanco Martinez.

BURGOS.—Tarancon.

49 Juan Ortiz y Ortiz.—Presenta como sustituto á Cándido Acuña Gonzalez, que ingresó en caja.

Reemplazo de 1877.

San Lorenzo.

2 Agapito Piñales Perez.—Cubre plaza.

Se acordó:

Oficiar al distrito de Palacio para que incluya en el alistamiento y sorteo del mismo para el reemplazo de 1880 á Gregorio Regidor Baonza, y oficiar al señor Coronel del regimiento infantería de Filipinas, en el que se encuentra sirviendo, manifestándosele.

Consignar en el acta de este día que D. Antonio de Ciria y Vinen, sorteado para el reemplazo del presente año por el distrito del Congreso con el núm. 105, fué excluido del servicio como cubano en sesion de 9 de Abril; subsanando así la omision de dicho acuerdo en el acta correspondiente.

Rectificar la equivocacion padecida consignando en el acta de la sesion de 30 de Marzo último que el quinto número 381 del distrito de Palacio en el reemplazo del presente año fué destinado á la reserva como exceptuado por el distrito con los nombres de Enrique Saureiro Criado en vez de Enrique Laureiro; y expedir á su favor la certificacion que solicita.

Rectificar el segundo apellido con que al folio 145 del libro de actas correspondiente al corriente año se consigna que el mozo Enrique Adan Lafuente, número 204 del distrito de la Latina para

el presente reemplazo, fué destinado á la reserva como exceptuado por el distrito, en vez del de Lapuente que aparece consignado en el acta original del distrito y en la certificacion expedida por el mismo que ha exhibido el interesado, y expedir á su favor la que tiene solicitada.

Consignar en el libro corriente de actas que el quinto núm. 291 del distrito del Hospital Manuel Diaz Blas, que segun resulta al folio 114 quedó pendiente por enfermo, fué declarado inútil en sesion de 4 de Abril, segun consta de la certificacion expedida por los Facultativos que le reconocieron, subsanando la omision de dicho acuerdo en el acta correspondiente; y expedir á favor del interesado la que tiene solicitada.

Rectificar en el libro corriente de actas la equivocacion y enmiendas que aparecen en el segundo de 1874, al folio 450 y sesion de 27 de Octubre, consignando que el núm. 411 del distrito de la Inclusa Urbano Zazo Estéban, comprendido en la tercera reserva de 1874, fué declarado inútil; y que en el acta original del distrito aparece llamarse Urbano Garcia Zazo y Estéban.

Rectificar la equivocacion que se advierte en el acta de la sesion de 5 del corriente, consignando el año de 1877 en vez de 1867 en el acuerdo que se refiere á D. Rafael Maté y Alonso, sorteado en el distrito de la Inclusa en el segundo de dichos años.

Rectificar los apellidos del quinto número 115 del distrito del Hospicio en el reemplazo de 1870, que en el libro correspondiente y en el acta de esta Comision de 27 de Mayo próximo pasado aparecen Santiago del Amo y Garcia, que segun certificacion expedida por el expresado distrito deben ser Santiago del Alamo y Castaños; expidiéndose con estos nombres la acordada en la fecha que ántes se menciona, insertando íntegra la del distrito.

Oficiar al distrito de Palacio para que incluya en el próximo sorteo á D. Romeo Bagüer y Corsí, Vicecónsul de España en Trieste, que así lo tiene solicitado, y expedir á su favor certificacion de este acuerdo.

Oficiar igualmente al distrito de la Latina para que incluya en el alistamiento y sorteo del año inmediato á Don Benito Menendez y Perez, que así lo tiene solicitado, el que podrá exponer ante el mismo distrito en el tiempo y forma determinados por la ley la excepcion que dice asistirle.

Contestar al Sr. Gobernador, resolviendo la consulta del Alcalde 1.º de esta capital, que la Comision entiende que todas y cada una de las hojas del libro de censo electoral deben llevar las 10 firmas de los electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar; juntamente con los demás requisitos que prescribe el art. 19 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con arreglo al que es legal é insuficiente que dichas firmas se estampen al final del expresado libro.

Manifestar al Sr. Gobernador que habiendo trascurrido con exceso el plazo establecido por la ley para que la Comision pueda resolver acerca de los recursos dealzada contra acuerdos de los Ayuntamientos sobre renunciaciones del cargo de Concejal, la misma entiende que no puede acordar respecto al interpuesto por D. Julian Gonzalez Fernandez, Concejal electo de Horcajuelo, contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su renuncia al expresado cargo.

Fijar en los siguientes los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan.....	0'37	
Idem de cebada.....	1'33	
Idem de paja.....	0'30	
Litro de aceite.....	1'35	
Kilógramo de carbon.....	0'12	
Idem de leña.....	0'04	

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que se expresan á continuacion:

Brea.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe eliminarse de la partida correspondiente la parte que se destina al pago del 5 por 100 sobre los ingresos, impuesto suprimido por Real orden de 24 de Julio de 1877; reducirse á 2.723'62 pesetas la destinada al pago del contingente provincial, como igualmente á 3.250'50 pesetas, cuota repartida, el importe del 100 por 100 de recargo sobre consumos.

Villamanrique.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Es excesiva con relacion á la cuota repartida la que se consigna como producto del 10 por 100 de recargo sobre consumos.

Paredes de Buitrago.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Falta hacer constar en debida forma la aprobacion de la Junta municipal: no existe la proporcion mandada observar entre los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; es excesiva la cantidad que se figura como producto del 10 por 100 de recargo sobre consumos; y por último, deberá remitirse certificacion de no existir débito pendiente de pago á favor del Tesoro.

San Agustin.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Es insuficiente el crédito para atender al pago de suscripciones obligatorias, y deberá reclamarse certificacion de no existir débito alguno pendiente de pago á favor del Tesoro.

Quijorna.—Cuentas municipales de 1869-70.—El examen de las mismas ha ofrecido los siguientes reparos, que deberán solventarse por los cuentadantes en un plazo prudencial: 1.º Explicar las causas de haberse omitido en el cargo las partidas de 18 y 30 escudos respectivamente como producto de bienes de Propios no enajenados que figuran en el presupuesto: 2.º Explicar la causa de no figurar en la cuenta el producto del 3 por 100 de las inscripciones intrascribibles y del 6 por 100 de los bonos del Tesoro que el Ayuntamiento debió percibir: 3.º Se remitirán los expedientes originales de subastas de pastos de la dehesa y alamedas de Perales: 4.º Se explicarán las causas de que no aparezca ingresado el cuarto trimestre sobre la contribucion territorial, la totalidad del subsidio industrial, ni el 15 por 100 del impuesto personal sobre la cuota para el Tesoro: 5.º Se justificará el libramiento núm. 12, de 400 escudos, por material de Secretaría: 6.º Se justificará igualmente el número 19 por gastos ocasionados para la entrega en caja de los quintos: 7.º Se reintegrarán 40 escudos gastados de más en los trabajos de amillaramiento: 8.º Se reclamarán las cuentas de inversion de los libramientos números 18, 19 y 29 por material de la escuela de niños: 9.º Se reintegrarán desde luégo 7'825 escudos que se incluyen en la relacion número 8, satisfechos por el descuento del 5 por 100 de los haberes de empleados, por resultar datados en la cuenta de 1868-69: 10. Se remitirá certificacion de la orden del Gobierno de la provincia sobre alojamiento á la Guardia civil, sin cuyo requisito no serán de abono los 31'800 escudos que aparecen gastados por dicho concepto.

Además de los anteriores reparos deberá abrirse una informacion para averiguar si en el año de la cuenta se exigió el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, y remitirse certificacion en que conste si resulta de los libros de Intervencion que en Agosto de 1872 se librara la cantidad de 60 pesetas para pago del 20 por 100 de los productos de Propios correspondiente á 1869-70.

Valdetorres.—Que procede ordenar al Alcalde recaude la cantidad de 2.133'56 pesetas á que ascienden los ingresos calculados en el presupuesto para la extincion de la langosta en dicho término.

Madrid.—Que el reglamento de la asociacion benéfica *La Humanitaria* no contiene nada contrario á las leyes del país, y puede aprobarse.

Que no hay inconveniente en conceder la autorizacion que por conducto del Gobernador de la provincia de Segovia se solicita para verificar un reconocimiento de las mojoneras de los términos de dicho pueblo y las de Robregordo, Somo-

sierra y la Acebeda, debiendo participarse al Gobierno de la respectiva provincia el resultado de dicha operacion.

Que procede admitir el recurso interpuesto por D. Manuel Luna y Maura contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que se adjudicó el remate de construccion de aceras y suministro de piedra para las mismas á favor de D. Juan Botella y Gamarra, y declarar nulo y sin efecto el expresado acuerdo, debiéndose proceder á nueva subasta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Director general de Infantería se ha dispuesto no se cursen las instancias que promuevan los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1874 en solicitud de sus alcances, los cuales percibirán oportunamente cuando por turno les corresponda y por conducto de los Jefes de los batallones de reserva respectivas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN de la provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Julio de 1879.—De órden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Administracion Provincial.

D. Francisco Márquez, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber que en el expediente de apremio y diligencias ejecutivas que estoy instruyendo contra los bienes de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, sitos en el término de Morata de Tajuña, por débitos á la Hacienda de segundos plazos por redenciones de censos, han sido embargadas y tasadas para su venta las fincas que á continuacion se expresarán; habiendo acordado tengan lugar las subastas el día 22 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales del expresado pueblo, ante el Sr. Alcalde, Secretario y el que suscribe, en conformidad con la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y lo ordenado en Real órden de 8 de Marzo de 1878, comunicada á esta Comision de apremio para su cumplimiento en 9 de Julio siguiente, que obra en el expediente:

1.^a Una casa-palacio, situada en la misma villa de Morata de Tajuña, plazuela de Palacio, señalada con el número 2, con vuelta á la calle de la Cruz de Orozco y calle del Picadero, siendo estas vías públicas sus límites por la parte Sur, Oeste y Este respectivamente, y al Norte con casas de Gregorio Martinez, José García Gutierrez y pabellon de las cocheras de la misma casa: su línea de fachada principal mide 98 metros 50 centímetros; la de la calle de la Cruz de Orozco 54 metros 50 centímetros; la de la calle del Picadero 93 metros 30 centímetros, y el testero, que le forman nueve líneas, miden en junto 132 metros 40 centímetros. El perímetro así descrito forma un polígono irregular de 12 lados, que medido geoméricamente comprende en sí una superficie plana horizontal de 7.676 metros cuadrados y 25 decímetros, equivalentes á 98.873 piés. Consta de planta baja, sótano, principal y desvanes, distribuida la caja en varias habitaciones, patio central, caja de escalera, cuartos, pajares, almacen de aceite, corral ó patio, jardín y huerta para hortaliza: la principal, en distintas habitaciones, oficinas y desvanes, con buhardillas trasteros; su construccion consta principalmente en el vaciado de sótanos y zanjas para cimientos, macizados éstos de fábrica de mampostería or-

dinaria con mezcla de cal y arena; los muros de sus fachadas medianeras y traviesas son de fábrica mixta; el alero de sus fachadas es de madera, compuesta de soleron y canecillos de talla con canales de plomo y zinc; la armadura de cubierta son de pares de maderos de diferentes marcos y largos, entablado de ripia y poblada de teja; los pisos son de maderos del marco necesario al ancho de sus crujiás, siendo éstos unos forjados y otros á bovedilla; los tabiques divisorios son entramados con serradizos, tabicados de cascote y yeso los guarnecidos y blanqueados con yeso en sus habitaciones; los fogones con sus campanas y subidas de humo por tubería de barro; las chimeneas son de piedra calizada y subida de humos por tubería de tierra; la escalera principal tiene peldaños de piedra de la misma clase, y las interiores de madera con zanca tabicada; la carpintería de taller, compuesta de puertas y ventanas, es moldada á su haz, con su herraje y cristales correspondientes; los solados son de baldosa comun en todas las habitaciones, empedrada de morrillo en el portal y patio; el hierro dulce de los balcones, reja de su fachada principal y jardín, balcones del patio central y antepecho de la escalera principal; 10 columnas de piedra caliza con sus basas y capiteles: en dicho patio existe una fuente, dos en el jardín, otras dos en la huerta y otra en el corral ó patio, todas ellas á surtirse con el remanente ó dotacion fija del caudal de aguas de la finca titulada el Bosque, de esta misma propiedad: la huerta contiene hortaliza, árboles frutales, estanque y depósito de aguas; la cueva contiene ocho tinajas para vino, de las cuales dos son de 40 arrobas, otras de 50 á 60 ambas, y las demás de 75 á 80 y 106 respectivamente; el almacen de aceite tiene 17 tinajas para este líquido, de las que cinco son de 75 arrobas, ocho de 80 arrobas y las restantes de 90 cada una: éste tiene la servidumbre de luces de las ventanas que existen en la línea Sur del pabellon de las cocheras y el gortero de los armaduras del mismo. Y teniendo en cuenta su situacion, forma, extension, estado de solidez y cuantas circunstancias puedan influir en su justa valoracion, se tasa en 41.806 pesetas para su venta.

2.^a Otra casa, titulada las Cocheras, situada en dicha villa de Morata de Tajuña, plaza de Don Santiago, señalada con el núm. 2, con vuelta á la calle del Picadero, cuyas vías públicas forman los límites de Norte y Este respectivamente, al Sur la casa-palacio de esta misma propiedad, y al Oeste con la casa de Gregorio Martinez: su línea de fachada principal mide 46 metros 80 centímetros; su opuesta la misma longitud; la fachada por la calle del Picadero nueve metros 80 centímetros, y su línea opuesta es de igual dimension: su figura es un rectángulo, que medido geoméricamente comprende una superficie de 458 metros 64 decímetros, equivalentes á 5.907 piés y 43 decímetros. Consta de planta baja y principal, distribuida la caja en cochera, cuadra y caja de escalera, y la principal en habitaciones vidieras y granero: su construccion consiste en el vaciado de zanjas para cimientos macizados de mampostería, los muros de sus fachadas son de cuadros de ladrillo y verdugadas de cajones de tierra, y el alero de las fachadas compuesto de soleron, canecillos y coronas de madera; las armaduras son de par y picadera, atirantadas con maderas de varios marcos entabladas y tejadas; los entramados horizontales son de á ocho ó de bovedilla; las basas de piedra de los piés derechos que hay en la cuadra y sus pesebreras en la misma con frentes de madera; los tabiques sencillos entramados con serradizos, tabicados con cascote y yeso los guarnecidos y blanqueados con yeso; la escasa carpintería de taller, con algunos herrajes; el pavimento se halla empedrado de morrillo su cuadra y cochera, y en ésta una fuente con pila de piedra calcárea. Y teniendo en cuenta su posicion y demás circunstancias que reune, se tasa en 8.550 pesetas para su venta.

3.^a Otra casa, titulada el Picadero,

situada en dicha villa de Morata y en su calle del Picadero, señalada con el número 2 duplicado, con la que linda al Oeste; al Norte con casa de Eugenia Corpas; al Sur con corraliza de Julian Sanchez, y al Este con cuevas llamadas de Mazacote: la línea de fachada mide 41 metros 20 centímetros; la medianería de la derecha 40 metros; la de la izquierda 34 metros, y el testero 40 metros 50 centímetros, cerrando la figura un cuadrilátero que comprende una superficie de 1.591 metros 12 centímetros, equivalentes á 20.584 piés 32 decímetros. Consta de planta baja y graneros, distribuida en patio, porche, dos cuartos, pajera, cocina y caja de escalera; su construccion consiste en el vaciado de zanjas para cimientos de fachada, medianería y traviesas, y el relleno de éstos los muros, que son de fábrica de mampostería; las armaduras de par hilera, con maderos de diferentes marcos, cubierta de tabla y teja; los techos de bovedilla con maderos de los largos y escuadría correspondiente al ancho de una crujiá; las pesebreras y sus frentes de maderas; el pavimento empedrado de morrillo; la escalera de peldaños de madera, con zancas tabicadas, y la escasa carpintería con sus herrajes; y valorando estas obras y fábricas dichas con inclusion del terreno que comprende, se tasa en 6.025 pesetas para su venta.

4.^a Un terreno en término jurisdiccional de esta villa de Morata de Tajuña, partido judicial de Chinchon, titulado el Bosque, que linda al Norte con paseillo de la Reina, tierra de Leandro Sandiez Medel, otra de Francisco Salcedo y terreno concejil; al Mediodía tierras de Felipe Bustos, Alejandro Serrano, Julian Muñoz y José García Gutierrez; á Levante camino de la villa de Campo-Real y camino de la Tarayuela, y á Poniente camino de Arganda: su extension superficial es de 70 hectáreas, 87 áreas y 68 centiáreas, equivalentes á 276 fanegas del marco de 300 estadales, que es el que se usa en esta jurisdiccion: su terreno es de secano todo el año y de tercera clase, conteniendo pastos de invierno, algun esparto, retama y leñas de maraña y chaparro que se aprovecha en monte bajo, y como una fanega de alameda jóven de primera clase, 1.470 olivas próximamente de primera, segunda y tercera clase, varios almendros y algunas encinas, con nacimientos de abundantes aguas potables, las que parte de ellas se utilizan en las charcas de lavaderos y alameda y las demás pertenecen al remanente ó dotacion fija del caudal de aguas para el riego del jardín, huerta y fuentes del palacio de la misma propiedad: existe una casa de planta baja con habitacion para un guarda, distribuida en cocina, alcoba, cuadra y porche, cuya superficie es de 803 piés. Teniendo en cuenta su posicion y demás circunstancias que reune de estar á medio kilómetro de la poblacion, se tasa en 18.650 pesetas para su venta.

5.^a Una alameda en término de dicha villa de Morata, titulada la Moraleda, situada en la vega á la margen izquierda del Tajuña, la cual linda al Norte y Poniente con dicho rio, y al Mediodía y Levante D. Luis Escribá Romaní: su extension superficial es de cuatro áreas y 21 centiáreas, equivalentes á tres celemines y siete estadales del marco de 200 estadales que tambien se usa en esta jurisdiccion: su terreno es de tercera clase y de regadío, conteniendo 123 álamos negros jóvenes y algunos retoños. Se tasa en 225 pesetas para su venta.

6.^a Una tierra en dicho término de Morata, titulada las Cepas, situada en la vega de la margen izquierda del Tajuña, la cual linda al Norte, Mediodía y Poniente con tierra y alameda de Estéban Muñoz, y á Levante Teresa Marraci: mide una superficie de una área y 43 centiáreas, equivalentes á un celemin de dicho marco: su terreno es de tercera clase y de riego, conteniendo labor; y se tasa en 30 pesetas para su venta.

7.^a Una tierra, situada en dicho término de Morata, titulada Las Cepas, situada en la vega de la margen izquierda del Tajuña, la cual linda por todos aires

con tierra y alameda de Estéban Muñoz, y mide tres áreas y 70 centiáreas, equivalentes á dos celemines y tres estadales de igual marco: su terreno es de tercera clase y de regadío, conteniendo labor; y su valor es de 60 pesetas para su venta.

8.^a Otra tierra en dicho término de Morata, titulada Las Cepas, situada en la vega de la margen izquierda del Tajuña, la cual linda al Norte, Mediodía y Poniente con tierra y alameda de Estéban Muñoz, y á Levante con Teresa Marraci, y mide una superficie de un área y 43 centiáreas, equivalentes á un celemin de dicho marco: su terreno es de tercera clase y de regadío, conteniendo labor; y su valor es de 30 pesetas para la venta.

9.^a y última. Una alameda en el mismo término jurisdiccional de la villa de Morata de Tajuña, titulada la Lámpara, situada en la vega de la margen derecha del Tajuña, la cual tiene por límite al Norte el Caz de la Mina; al Mediodía dicho rio; Levante Cármen Revuelta, y al Poniente Manuel Sanchez, cuya finca es de cinco áreas y 22 centiáreas, equivalentes á tres celemines y 11 estadales del marco citado; su terreno es de primera clase y de secano todo el año, conteniendo 72 álamos negros, dos blancos y algunos retoños. Y teniendo en cuenta su posicion, calidad y demás circunstancias que reune, se valora en 175 pesetas para su venta.

El marco adoptado en estas operaciones es el de 300 estadales la fanega, que consta de 25 áreas y 78 centiáreas para la finca del Bosque, y de 200 estadales, ó sean 17 áreas y 12 centiáreas, para todas las demás.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, y así bien del deudor, que podrá satisfacer sus débitos y costas ántes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiendo que se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se necesita presentar la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad en que esté tasada la finca por que se quiera interesar, en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se puede tomar parte; siendo el pago de la finca rematada en metálico en un solo plazo, aprobado que sea el remate.

Morata de Tajuña 14 de Julio de 1879.—El Comisionado, Francisco Márquez.—V.º B.º.—El Alcalde, José de Hidalgo Tablada.—Hay un sello de la Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

Ayuntamientos.

Campo-Real.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente ejercicio de 1879 á 80, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo si gustan; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arganda, Valdilecha y Pozuelo del Rey se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Campo-Real 16 de Julio de 1879.—El Alcalde, Alejandro Almonacid.

Rascafría.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, que se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, en el plazo que se fijó, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar nuevamente la vacante, admitiendo solicitudes por término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá, dotada con 600 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Rascafría á 17 de Julio de 1879.—El Alcalde, Antonio Lopez.

San Fernando.

Siendo todavía muchos los propietarios forasteros que á pesar de las prórogas concedidas aun no han presentado las relaciones de fincas de su propiedad como terratenientes en esta jurisdicción; ántes que espire el presente mes, último término concedido para la entrega de las mismas, me veo en la precision de recordarles la obligacion en que están de llevarlo á debido efecto; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

San Fernando 18 de Julio de 1879.—El Alcalde, José Avilés.

Veilla de San Antonio.

Se arriendan en pública subasta los derechos de consumos á la venta exclusiva al por menor en puestos públicos para 1879 á 80 de los artículos siguientes: aceites y tocinos en 1.833 pesetas; aguardientes en 1.144; vino, vinagre y cervezas en 1.556; jabon, pescados y sal en 1.217, y los cereales en 1.554 pesetas.

Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar los dias 27 del corriente y el 3 de Agosto próximo, á las doce de sus respectivas mañanas, admitiendo pujas á la llana y en baja del precio en la venta despues de cubrir sus cupos.

Veilla de San Antonio 20 de Julio de 1879.—El Alcalde, Pedro Soliveres.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 104.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Julio de 1879:

En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro ante Nos han pendido y penden á virtud de apelacion, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelada, D. Julian Serrano Huertas, como marido de Doña Concepcion Gomez Barragan, y en su representacion el Procurador D. José Arana y Morayta; de otra el de igual clase Don Juan Pascual Garcia, á nombre de Don Francisco Lopez Gomez, -en concepto de curador *ad bona* de los menores Doña Emilia y Doña Dolores Gomez Sureda, demandado y apelante; de otra el Ministerio fiscal, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Francisco Villasante y Sureda y Doña Elisa Villasante, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los segundos en los autos de testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña;

Acceptando los hechos contenidos en los resultandos de la sentencia que en 2 de Noviembre de 1876 dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte; y

Resultando además que por dicha sentencia se declaró á D. Julian Serrano y Huertas, como marido de Doña Concepcion Gomez y Barragan, pobre para litigar y defender sus derechos en los autos de testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña y abintestado de Doña Dolores Gomez Sureda y en todos los incidentes que pendiesen procedentes de referida testamentaria, en los que se la ayudase y defendiese como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley, y con la reserva para sus casos de los artículos 198, 99 y 200 de la misma ley;

Resultando que notificada á las partes la mencionada sentencia, en tiempo presentó escrito interponiendo de ella

apelacion el Procurador D. Pascual Garcia á nombre del curador *ad bona* de Doña Emilia y Doña Dolores Gomez Sureda, y admitido que le fué el recurso libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, donde se ha dado á la alzada la sustanciacion que la ley del procedimiento señala, habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Francisco y Doña Elisa Villasante;

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Marcos Cubillo de Mesa:

Considerando que justificado como está que D. Julian Serrano y Huertas fué declarado rico por sentencia firme, y no habiendo probado que en los presentes autos hayan desaparecido las causas que entonces impidieron la pobreza pretendida, ni por tanto que haya venido á peor fortuna despues de aquella declaracion, debe desestimarse el incidente por el mismo Serrano y Huertas suscitado;

Considerando que aparte del capital que la casa adjudicada al D. Julian Serrano supone bastante para no poderle reputar como pobre en el sentido legal, atendido el largo tiempo trascurrido desde que se acordó la retencion de los alquileres que aquella produjera y el importe de la cantidad por que se decretó, se hace imposible la concesion del beneficio de pobreza pretendido;

Visto el art. 196 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que revocando como revocamos la expresada sentencia apelada, debemos declarar y declaramos rico á D. Julian Serrano Huertas, como marido de Doña Concepcion Gomez Barragan, para litigar con el curador *ad bona* de las menores Doña Emilia y Doña Dolores Gomez Sureda y D. Francisco y Doña Elisa Villasante en los autos de testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña; y condenamos al D. Julian Serrano al pago de todas las costas y reintegro del papel sellado correspondiente.

Así por está nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—Marcos Cubillo de Mesa.—José Rodriguez Calero.—Ignacio Carrasco.—Antonio Garijo Lara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Marcos Cubillo de Mesa, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este superior Tribunal en Madrid á 4 de Julio de 1879, de que certificó.—L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste y unir al rollo de su razon, pongo la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente de Sala, que firmo en Madrid á 5 de Julio de 1879.—V.º B.º—Gonzalez.—L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, segun está mandado en la sentencia que precede, extiendo la presente que firmo en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Trifino Gamazo.

JUZGADOS MILITARES

Habana.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal nombrado de esta plaza de la Habana.

Por cuanto y habiendo fallecido el dia 17 de Enero último en el Hospital militar de esta plaza el Comandante de infantería en situacion de reemplazo Don Eduardo Alfaro Cantabrana, natural de Madrid, de estado casado é hijo de Don Pedro y de Doña Gertrudis de aquellos apellidos, é ignorándose quién ó quié-

nes puedan ser los herederos legales del finado dentro de cualquiera de los grados que para ello marca la ley.

Usando de la jurisdiccion que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que con tales derechos se crean, para que concurran á deducirlos en esta Fiscalia en el término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; bien entendido que los que con tal derecho acudan deberán verificarlo con los documentos que así lo identifiquen y justifique, bien por sí ó por legítimo representante apoderado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan conceptuarse interesados, publíquese por el término de ocho dias consecutivos en las *Gacetas* y *Boletines oficiales* de Madrid y de esta plaza, con más en el *Diario de la Marina* de la última.

Habana 20 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, por mandado del Sr. Fiscal, el Capitan Teniente, Secretario, Francisco Machó.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Encarnacion Garcia, que segun parece habitó en la calle de Jardines, núm. 38, principal derecha; D. Eduardo Labios Balaguer, en la del Olivo, 36, segundo; D. Antonio Maldonado Vega, en la de la Cruz, 14, tercero derecha; D. Antonio de la Vega y Davas, en la del Cardenal Cisneros, 6, principal; D. Santiago Martinez Luero, en la del Carmen, 8, segundo derecha; D. Estéban Blanco Cañizares, en la de Lavapiés, 34, segundo, y D. Pedro Tornamira Lucas, en la carretera de Valencia, 21, segundo, para que en término de seis dias comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por juegos prohibidos.

Madrid 7 de Julio de 1879.—El Escribano, Matias Aranda.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se hace público por medio del presente haberse declarado en estado de quiebra á la Sociedad anónima titulada *La Makrina*, establecida en esta Corte, debiendo hacer presente que nadie haga entrega ni pago de efectos á la Sociedad quebrada, sino al depositario nombrado D. Salustiano de Azcunaga, vecino de esta Corte, en la calle de la Concepcion Jerónima, número 28, tienda, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniendo además á las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al comisario; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y por último, que la primera junta general de acreedores tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 4 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, para lo cual se previene su asistencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, así como sino presentan los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 10 de Julio de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez. 33

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera

instancia del distrito del Hospicio, se cita á un sujeto desconocido que en la tarde del dia 16 del actual atropelló con un caballo ó un coche en la calle del Cardenal Cisneros á un niño, causándole lesiones, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 Julio 1879.—V.º B.º—El actuario, Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Rasilla Perez, natural de Arenas de Iguña (Santander), hijo de Raimundo y de Petra, de 53 años de edad, celador que ha sido de la cárcel de esta villa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias que se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír un requerimiento para el pago de 150 pesetas de multa que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1879.—V.º B.º—Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se cita y llama á Joaquin Montoya y Fernandez, que es de estatura alta, con cicatriz en uno de los carrillos, bigote, y vestía traje como el que usan los aragoneses, el cual manifestó á Evaristo Abad Mayor al venderle en la plaza Mayor una cartera con un abonaré hará unos siete meses próximamente, que habitaba en la calle de las Aguas, núm. 2, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el referido Evaristo Abad Mayor por hurto de dicha cartera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1879.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ramon Ramirez Gomez, natural de Sevilla, hijo de Ramon y de Josefa, soltero, albañil, de 44 años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y son sus señas personales, estatura regular, delgado, canoso, y viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para prestar declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye por usurpacion de nombre; bajo apercibimiento que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la busca y captura de dicho procesado, encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supiesen su paradero, procedan á su prision y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.